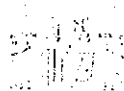


Rebut. 13/04/17-11
not. 17/04/17



1 / 8

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 98/2017 B*

Part recurrent:

Part demandada: *Ajuntament de Girona*

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

SENTENCIA Nº 154/2017

154/2017

Girona, 30 de junio de 2017

Visto por mí, Eila Soteras Garrell (Magistrado Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona) el presente Procedimiento Abreviado 98/17 en el que ha sido partes, como demandante la mercantil (representada por la Procuradora Dña. Carme Peix Espigol y asistida por el Letrado D. Robert Brell Crespo), y como demandado el AJUNTAMENT DE GIRONA (representado y asistido por la Letrada Dña. M. Rosa Diví Desvilar), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimándose íntegramente la demanda, se revoque y se deje sin efecto la Resolución combatida, y se condene al Ayuntamiento de Girona a estar y pasar por dicha declaración y a reintegrar a la actora la cantidad de





1.823,02€ indebidamente cobrada; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda: por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se confirmara el acto impugnado.

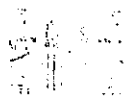
TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 11 de Abril de 2017 por la que se acuerda desestimar los recursos de reposición interpuestos por la actora contra las Resoluciones de Alcaldía de fecha 31 de Enero de 2017 y 13 de Febrero de 2017, que desestiman la solicitud presentada por la actora de devolución del 50% del importe pagado en concepto del IVTM del ejercicio 2016 y la bonificación para el año 2017 de los vehículos reseñados, al amparo del artículo 3.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM y artículo 4 parágrafos 3º y 4º de la Ordenanza Fiscal General de Gestió i Recaptació dels Ingressos Municipals de Dret Públic, dado que el período de finalización de cobro de los impuestos y tasas del año 2016 finalizó el 6 de Junio de 2016 y en atención a que, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por el servicio de Gestión Tributaria, el sujeto pasivo del impuesto ha sido sancionado durante el año 2016 por dos multas graves de circulación.

SEGUNDO: La parte actora alega que en la fecha de la comisión de las infracciones de tráfico el vehículo ya no era propiedad de [redacted], ni lo utilizaba ni lo poseía, sino que el vehículo infractor fue vendido y entregado a la compradora [redacted] aportándose a los efectos acreditativos oportunos hoja de entrega del vehículo de fecha 13 de Mayo de 2016, firmado por la compradora y por [redacted]



el vendedor de el Sr. donde consta que la entrega del vehículo tuvo lugar en fecha 13 de Mayo de 2016 a las 17:45h, con anterioridad a la fecha de la primera infracción administrativa. Se aporta también a las presentes actuaciones copia de la factura de venta de fecha 19 de Mayo de 2016, seis días después de la entrega del vehículo y librada también con anterioridad a la primera infracción de tráfico.

Aduce la actora como motivo del retraso del cambio de titular en el Registro de la Dirección General de Tráfico la tardanza de la mercantil compradora en obtener el NIF definitivo, de forma que aunque aparecía la hoy actora como titular registral, la propietaria real y la usuaria del vehículo era

Todo ello lleva a la actora a entender que no ha sido sancionada durante el año 2016 ni mantiene ninguna deuda con el Ayuntamiento de Girona, por lo que no está incurso en ninguna de las causas previstas en el artículo 4 de la Ordenança Fiscal General de Gestió i Recaptació d'Ingressos Municipals que impida disfrutar de la bonificación solicitada.

Sostiene la demandada que la hoja de entrega del vehículo de fecha 13 de Mayo de 2016 y la copia de la factura de venta de fecha 19 de Mayo de 2016 no desvirtúan los términos de las Resoluciones impugnadas, por cuanto las sanciones por infracciones graves de circulación se impusieron y fueron pagadas por la hoy recurrente y no por L., sin que dicha circunstancia se haya alegado en vía administrativa. Y sostiene que, en todo caso, la demora en la obtención del NIF definitivo no es imputable al Ayuntamiento de Girona y que no podía saber en las fechas de la producción de las infracciones de circulación, que le privan a la actora la obtención de los beneficios fiscales solicitados, que el vehículo no era propiedad de la recurrente, siguiéndose el procedimiento legalmente establecido, y realizado el control de bonificación pertinente se detectó que uno de los vehículos había cometido dos infracciones graves de circulación consultándose la titularidad del vehículo en el Registro de la Direcció General de Trànsit. Concluye la demandada que no es el Ayuntamiento de Girona a quien se le debe reclamar el pago de las devoluciones y bonificaciones solicitadas, sino a la sociedad

WINE BOTTLES S.L.

TERCERO: En el acto de la vista oral se practica testifical del vendedor de la empresa hoy actora, quien depone que es Jefe de Ventas y que en fecha 13 de Mayo de 2016 trabajaba en la empresa Japand 21 y que él mismo gestionó la venta del vehículo a L.. Se le exhibe documentos 3 y 4 que se acompañan al escrito de demanda, correspondientes a la hoja de entrega del vehículo de fecha 13 de Mayo de 2016 y factura por venta del vehículo de fecha 19 de Mayo de 2016. Respecto al documento 3 referido, declara el , e reconoce su firma, que se efectuó la entrega del vehículo en fecha 13 de Mayo de 2016 a las 17:45h, y manifiesta que se



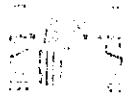
indica la fecha y la hora para eximirse de responsabilidad con respecto del vehículo a partir de la fecha y hora indicadas en el mismo. Manifiesta que el motivo de que Japand 21 apareciese como titular registral del vehículo varios meses después de la venta fue debido al NIF provisional de la compradora y hasta que no tuvo el definitivo no se pudo hacer el cambio de nombre. Declara no conocer la existencia de dos multas por aparcamiento, sino que fueron conocedores de ello cuando solicitaron las ayudas y las denegaron por la existencia de dichas multas.

También declara en presencia judicial [redacted] quien manifiesta ser la representante legal de la empresa [redacted] S.L. en la fecha de la venta del vehículo. Frente a las preguntas de la actora depone que ella misma gestionó la compra del vehículo y exhibidos los documentos 3 y 4 del escrito de demanda, hoja de entrega del vehículo y factura, respectivamente, declara que reconoce su firma y la factura, y que en fecha 13 de Mayo de 2016 firmó el documento y se llevó el vehículo, que se lo quedó su empresa y no se devolvió nunca a [redacted].

1. Preguntada sobre la demora en el cambio de titular, manifiesta que como la empresa estaba en constitución no tenía NIF definitivo y no se podía hacer el cambio de nombre hasta obtener el NIF definitivo. Declara conocer la existencia de dos multas por aparcamiento, que la han multado muchas veces y lo paga en la misma máquina y que es ella quien comete las infracciones de circulación. La demandada advierte a la testigo que se trata de multas por estacionar en zona de carga y descarga y que este tipo de multas no se pueden pagar en la máquina. Manifiesta la actora que tiene un local delante de una zona de carga y descarga y que recuerda haber pagado las multas.

A la vista de los términos resultantes de la prueba practicada, la actora concluye que ha quedado demostrado que cuando se cometen las infracciones de tráfico el vehículo era propiedad de [redacted] y ello con independencia de si se han pagado o no las multas, sino que lo importante es quien era el titular real del vehículo en la fecha de la comisión de aquéllas. Sostiene la actora que ha quedado acreditado que el vehículo se vendió en fecha 13 de Mayo de 2006 retirándose del concesionario en dicha fecha y en la hora que indica la hoja de entrega del vehículo, y que la documental y testifical practicada en Autos ha sido concluyente en aras a acreditar que la actora no ha cometido las infracciones en materia de tráfico; sin que la actora esté incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal, siendo de plena aplicación el artículo 3.3 de la Ordenanza Fiscal del IVTM.

La demandada concluye que se trata de un contrato privado con efectos inter-partes pero no con efectos frente a terceros, y que hay dos sanciones que se pagaron en nombre de [redacted] 1, y aunque hubiere pagado otra persona quien constaba como titular era [redacted] siendo indiferente quien paga. Y señala que la circunstancia de que el infractor era otra persona distinta a la actora no se ha puesto de



manifiesto con anterioridad a la vía judicial, tratándose además de sanciones firmes y pagadas por con invocación del artículo 4 *in fine* de la Ordenanza Fiscal.

CUARTO: La Ordenanza fiscal reguladora del IVTM en su artículo 3 apartado 3 dispone que

"gauriran d'una bonificació del 50% de la quota de l'impost els titulars de vehicles híbrids, entenent com a tals aquells que disposin de dos o més motors quan algun d'ells funcioni amb energia elèctrica".

La Ordenanza Fiscal General de Gestió i Recaptació dels Ingressos Municipals de Dret Públic, en su artículo 4 parágrafo cuarto reza en los siguientes términos:

"Per tal de poder gaudir de qualsevol benefici fiscal potestativament establert per l'Ajuntament en una ordenança fiscal (...) és necessari no tenir cap deute pendent amb l'Ajuntament per qualsevol concepte, entenent com a deute pendent aquells que es trobin en període executiu de pagament havent adquirit ferma la corresponent liquidació, i no haver estat sancionat durant els dos anys anteriors a la data de la sol·licitud del benefici fiscal, per infracció de qualsevol Ordenança municipal; no obstant, pel que fa a l'Ordenança municipal de circulació, el número de infraccions haurà de ser de quatre de lleus, dos de greus o una de molt greu."

El recurrente alega como único motivo de impugnación la circunstancia de no ser propietario del vehículo en la fecha de la comisión de las infracciones por circulación y si aparecía como titular administrativo ello fue debido a que la anotación en Tráfico de la transferencia del vehículo se demoró por parte de la compradora por falta del NIF definitivo. Y la prueba articulada por la actora, tanto la documental como la testifical practicada en el acto de la vista oral, ha ido encaminada a la acreditación de dicho extremo, resultando acreditado que el vehículo infractor fue vendido en fecha 13 de Mayo de 2016 ^{on anterioridad a la} comisión de aquellas infracciones en materia de tráfico, aunque el cambio de titularidad en el correspondiente Registro no se realizó hasta al cabo de unos meses.

La demandada alega como motivo de oposición, que el vehículo en cuestión en la fecha de comisión de las infracciones constaba inscrito en la Direcció General de Trànsit a nombre del recurrente y que también pagó las multas, y que ha quedado acreditado que la realización de los trámites documentales exigidos para el cambio de la titularidad registral se produjeron nueve meses después de la venta, en fecha 14 de Febrero de 2017.

Hay que recordar que el IVTM, respecto del que se solicita la devolución y bonificación, muestra su hecho imponible en la titularidad de vehículos aptos para circular por las vías públicas (ex art. 93 LHL), considerando el precepto como tal, el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos, atribuyéndose la condición de sujeto pasivo



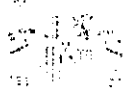
del mismo a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el ex art. 33 de la LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación (art. 95 LHL). En idéntico sentido se pronuncia la Ordenanza fiscal. Por otra parte, el ex art. 31 de la LGT define al contribuyente como la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

En el presente caso se advierte el esfuerzo probatorio de la actora en orden a acreditar a través de los soportes documentales y testificales reveladores de la falta de coincidencia en su persona de la titularidad civil y administrativa del vehículo, y que son, de una parte, el documento privado de venta del vehículo, con virtualidad para acreditar la atribución a la propiedad civil del vehículo, y de otra la inscripción del vehículo a nombre de el Registro de la Direcció General de Trànsit meses más tarde a la efectiva venta del vehículo.

Ahora bien, a los fines de examinar los motivos impugnatorios hay que tomar como punto de partida la previsión legal referida al sujeto pasivo del IVTM, la persona física o jurídica a cuyo nombre aparezca el vehículo en el permiso de circulación -ex art. 95 de la LHL-. Así pues, el acogimiento de los motivos anulatorios desarrollados en soporte de la demanda exigiría una acreditación cumplida, no ya solo del hecho de haber efectivamente trasladado el vehículo a la fecha anterior a la fecha de las infracciones en materia de circulación, sino también de que esa alteración en el régimen de titularidad hubiera sido efectuada y puesta en conocimiento del Registro de la Dirección General de Tráfico en fecha anterior a aquellas infracciones; pues en otro caso, de no haberse operado efectiva y formalmente dicha variación registral de la titularidad, el demandante siguió constando como titular registral, con independencia del uso realizado del vehículo.

Y con tales exigencias formales acreditadoras no podremos por menos de acoger las alegaciones opositoras del Ayuntamiento demandado, pues la prueba llevada al proceso en el orden formal comunicador del cambio de titularidad debe situarse en la fecha de 14 de Febrero de 2017, fecha en la que consta el cambio de nombre en la Direcció General de Trànsit, de forma que, en aplicación de las previsiones legales reproducidas no admitía otro titular registral, diferente a la actora, a nombre del cual aparecía el vehículo.

De forma y manera que la liberación que persigue el recurrente en relación al vehículo adquirido por el Ayuntamiento de Barcelona únicamente podrá ser efectivo a partir de aquella fecha de 14 de Febrero de 2017, manteniendo como ajustada a derecho, y por tanto legítimas y debidas las Resoluciones impugnadas, dado que el hecho imponible del IVTM, respecto del que se solicita la devolución y bonificación objeto de Litis, viene constituido por la titularidad del vehículo y es determinante de esta circunstancia el dato de aparecer como titular registral del vehículo y así ya lo venía exigiendo la anterior Ley 39/88 de Haciendas Locales en sus arts. 98 y 100, la cual establece dos exigencias formales: por un lado, que el beneficiario del impuesto lo será el Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y, por otro, que deben realizarse una serie de gestiones administrativas ante la Jefatura Provincial de Tráfico.



Esas exigencias formales ciertamente se desarrollan en el Real Decreto 1576/89 de 22 de Diciembre sobre las normas para la aplicación del impuesto de vehículos de tracción mecánica, donde se establecen trámites ineludibles que debe realizar quien solicita el alta o baja de un vehículo, disponiendo la necesidad de presentar determinados documentos. Estos trámites obviamente no los había efectuado el recurrente cuando se cometieron las infracciones en materia de circulación, ni puso en conocimiento del Registro correspondiente la venta del vehículo a falta del cambio de titularidad por parte de la compradora. Y todo ello, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas que se pudieran derivar del contrato privado de compraventa y sin que se hubiese comunicado oportunamente la transferencia del vehículo.

Por todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo contra la resolución combatida.

QUINTO: En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y si bien en el presente caso se desestiman íntegramente las pretensiones de la actora, lo que procedería a su condena en costas, sin embargo, las circunstancias peculiares que concurren en el caso de Autos aconsejan su no aplicación.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil contra la Resolución de
fecha 11 de Abril de 2017 por la que se acuerda desestimar los recursos de reposición interpuestos por la actora contra las Resoluciones de Alcaldía de fecha 31 de Enero de 2017 y 13 de Febrero de 2017, **declarando la actuación administrativa ajustada a derecho.** Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.